



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 010 2016 00024 01
Juzgado de Origen:	Décimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Balmes Hiparco Mosquera Mosquera
Demandada:	Banco de la República
Asunto:	Confirma sentencia – Niega reconocimiento pensional.
Sentencia escrita No.	154

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** planteado por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 249 del 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procura el demandante se declare que: **i)** adquirió la pensión establecida en el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre 1997 y 1999, suscrita entre la demandada y ANEBRE, por tanto, debe reconocerse la prestación conforme lo señala el artículo 19 del mismo texto, en consecuencia, se condene **ii)** al pago de la prestación y su retroactivo desde el retiro activo. **Subsidiariamente, i)** el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación contenida en el artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo de 1985, y las costas y agencias en derecho.

¹ 01Exp76001310501020160002400 páginas 4 a 30

2. Contestación de la demanda.

La demanda dio contestación dentro del término legal², la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que³: **i)** declaró probadas las excepciones propuestas por el banco; **ii)** absolvió a la entidad de las pretensiones incoadas en su contra, **iii)** e impuso costas a cargo del demandante en cuantía de \$300.000.

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló que el demandante no dejó causado el derecho pensional establecido en la Convención Colectiva de Trabajo antes del 31 de julio de 2010, de acuerdo con lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, de manera que no es dable el reconocimiento de la prestación deprecada de manera principal. Igual razonamiento fue esgrimido para resolver la pretensión subsidiaria.

4. Recurso de apelación⁴

El extremo demandante se separa de la decisión de primer grado por considerar, que se interpretó de manera errónea la convención colectiva de trabajo 1997-1999, pues de ella se pueden colegir dos interpretaciones razonables, aunado a que el texto convencional en ninguno de sus apartes expresa el cumplimiento sincrónico de la edad y el tiempo de servicio para acceder la pensión. En el caso de la pensión contenida en el libelo convencional se concibió conforme al tiempo de servicio, sin que incida en su cuantificación la edad. Así, luego de leer los artículos 18, 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo, concluyó que tan solo es válido exigir el tiempo de servicio para consolidar la prestación, máxime cuando la tasa de reemplazo depende del lapso temporal en el que el trabajador estuvo al servicio de la entidad. Sostuvo que la interpretación de la norma debe realizarse bajo el

² 01Exp76001310501020160002400 páginas 131 a 149

³ 08AudioAudienciaArt80Sentencia 1:22:22 a 1:45:26 y 09ActaAudienciaArt80Sentencia

⁴ 08AudioAudienciaArt80Sentencia 1:45:30 a 2:07:51

principio de favorabilidad, e instó a una debida interpretación del Acto Legislativo 01 de 2005. Destacó los diferentes referentes jurisprudenciales en la materia, los cuales a su parecer son de obligatorio cumplimiento al asunto de marras en particular una Sentencia de este Tribunal, además de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical para el año 2016, resaltando en todos sus apartes la importancia de dar preponderancia para el reconocimiento de la pensión convencional única al tiempo laborado por el trabajador.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante⁵

Reiteró los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, referente a la procedencia de la pensión instaurada en la Convención Colectiva de Trabajo.

5.1.2. Banco de la República⁶

Solicita se confirme en su integralidad la sentencia recurrida, pues al extremo activo de la acción laboral, no le asiste el derecho reclamado y sustentado en el texto convencional, en los términos del Acto Legislativo 01 2005.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

⁵ Cuaderno Tribunal, Archivo 06AlegatosDte

⁶ Cuaderno Tribunal, Archivo 05AlegatosBancoRepublica

1.1. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión descrita en el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente 1997 - 1999, suscrita entre el Banco de la República y ANEBRE? En caso contrario, ¿Procede el reconocimiento de la pensión de jubilación contenida en el artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo de 1985? ¿Hay lugar al pago de intereses de mora?

2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **negativa**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante no cumplió los requisitos que la convención señalada, antes del 31 de julio de 2010, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó todo el régimen pensional y eliminó las pensiones convencionales.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2. Pensión de Jubilación Convencional

El parágrafo transitorio 4° del acto legislativo 01 de 2005, a la letra dispone:

*“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, **no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.***

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”. (Negritas de la Sala)

De modo que, los preceptos pensionales contenidos en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados con anterioridad a su promulgación, perdieron vigencia el 31 de julio de 2010, por lo que en caso de que no se consolidara el derecho prestacional, antes de esa data, no constituye una transgresión a la mera expectativa que podía ser legítimamente afectada por la referida reforma constitucional.

Sobre el punto, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL 5693-2014 del 26 de febrero de 2014 Radicación

60417, en la que al resolver un recurso de anulación, reiteró lo dicho en sentencias de Radicación 31000 del 31 de enero de 2007⁷ y 55340 del 12 de diciembre de 2012, y señaló:

“(...) recuérdese lo asentado por esta Corporación en sentencia de casación del 24 abr. 2012, rad. 39.797, en cuanto al marchitamiento de los acuerdos de tipo pensional como objeto de la negociación colectiva, dispuesto en el Acto Legislativo número 1 de 2005.

Es que tal como se adoctrinó en aquella oportunidad, a partir del Acto Legislativo número 1 de 2005, la «negociación colectiva», en lo acá pertinente y en sentido estricto, se limita a la fijación de las condiciones de trabajo que habrán de regir mientras subsista el contrato de trabajo, lo que, en rigor, excluye el señalamiento de las condiciones que adquieran vigor una vez éste concluya, como son las que corresponden a un régimen de pensiones.

Entonces, se explicó, con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, las reglas de carácter pensional de derechos extralegales y convencionales tomaron otro rumbo, en la medida que por voluntad del Constituyente, a partir de su vigencia no es dable en ningún caso pactar beneficios o prerrogativas que desarticulen el sistema general de pensiones, o alteren la uniformidad de prestaciones respecto de un grupo particular de ciudadanos, pues tajantemente prohíbe convenir condiciones pensionales diferentes a las legalmente establecidas, aún cuando sean más favorables a los trabajadores.”

También, en sentencia SU 555 del 24 de julio de 2014, la Corte Constitucional sostuvo:

“...una vez empezó a regir el Acto Legislativo como norma constitucional que es, el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo debe ser interpretado conforme a la Constitución Política, entonces, la sucesiva prórroga automática de los pactos y convenciones colectivas –específicamente las reglas de carácter pensional en ellas contenidas – no podía seguir dándose después del 31 de julio de 2010. Es insostenible dentro de un Estado constitucional que una norma de rango legal pueda prevalecer frente a una de superior jerarquía. De manera que, con base en el principio de supremacía constitucional que

⁷“(…) cabe distinguir tres situaciones:

a) --El “*término inicialmente estipulado*” hace alusión al que las partes celebrantes de un convenio colectivo expresamente hayan pactado como el de la duración del mismo, de manera que, si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “*término inicialmente pactado*”. Ocurrido esto, el convenio pierde totalmente su vigencia en cuanto a materia pensional se refiere y no podrán las partes ni los árbitros disponer sobre dicha materia en un conflicto colectivo económico posterior.

b) -- En el caso en que al momento de entrada en vigencia del Acto Legislativo un convenio colectivo estaba vigente por virtud de la figura de la prórroga automática.

c) -- Cuando la convención colectiva de trabajo a la entrada en vigencia del acto legislativo se encuentra surtiendo efectos por virtud de la denuncia de la convención colectiva de trabajo y la iniciación posterior del conflicto colectivo de trabajo que no ha tenido solución. En las dos últimas situaciones, debe advertirse que la convención sigue vigente por ministerio de la ley y no por voluntad de las partes. En estos casos, de conformidad con el parágrafo 3º transitorio, las disposiciones convencionales en materia de pensiones continúan su observancia hasta el 31 de julio de 2010 (...).”

conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado es anterior a julio de 2005 pero que se renovó automáticamente durante varios años consecutivos por seis meses, sólo tendrían derecho a pensionarse si adquieren su derecho antes del 31 de julio de 2010.

Ahora bien, no podría pensarse que configura ni siquiera una mera expectativa ni mucho menos un derecho adquirido, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo, pues en ese caso no existen expectativas de pensión especial cuando a su entrada en vigencia, el mandato constitucional es claro en que después del 31 de julio de 2010 no existirán reglas diferentes a las de las leyes del Sistema General de Pensiones. Lo anterior, sin perjuicio de lo consagrado para el régimen de transición de las pensiones legales, en el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo.

Una vez entra en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, que es una norma constitucional, quienes ejerzan la negociación colectiva tienen claro que existe un mandato de rango constitucional que no permite la inclusión de reglas de carácter pensional distintas a las de las leyes generales de pensiones...”

2.3. Caso en concreto

Las partes no controvierten la existencia del nexo que les une, supuesto que no se encuentra en discusión, como se señaló en la etapa de fijación del litigio.

Pretende el actor, se declare, de manera principal, que es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1997 - 1999 suscrita por la encartada, por contar al 20 de septiembre de 1986 con 20 años de servicios prestados, pues, cumple con los 55 años de edad el 16 de marzo de 2018.

El Banco de la República se opone a tal pedimento pues indica que el actor debió cumplir con los requisitos que la convención señala, antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó todo el régimen pensional y eliminó las pensiones convencionales.

Sobre el particular, al asunto como medios de prueba se incorporaron los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía, del demandante, en la que consta que éste nació el 16 de marzo de 1963⁸.

⁸ 01Exp76001310501020160002400 página 35

- b) Contrato de Trabajo vigente entre las partes desde el 20 de septiembre de 1986⁹.
- c) Comprobantes de pago de nómina entre julio y septiembre de 2015¹⁰ y certificación de salarios y factores salariales entre mayo de 2014 y abril de 2016¹¹.
- d) Certificación expedida por la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República - Anebre – Seccional Cali, en donde consta la afiliación del actor a esa organización sindical desde el 6 de abril de 1990¹².
- e) Deposito del Acta de Acuerdo Final¹³ y de la Convención Colectiva de 1997 – Régimen Unificado suscrito entre el Banco de la República y la asociación Nacional de Empleados del Banco de la República – ANEBRE¹⁴.

“Artículo 18- Los trabajadores que se retiren a partir del trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicio de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres, tendrán derecho a la liquidación, según la siguiente tabla (Subrayas fuera de texto)

<i>Años de Servicio</i>	<i>% de Liquidación sobre Salarios</i>
20	75
21	77
22	79
23	81
24	83
25	85
26	88
27	91
28	94
29	97
30 y más	100

Artículo (sic) 19- El trabajador que se retire con treinta (30) años o más de servicios continuos o discontinuos tendrá derecho a una pensión equivalente al ciento por ciento (100%) de su salario, sin consideración a su edad.

Artículo (sic) 20- La trabajadora que se retire a disfrutar de su pensión de jubilación

⁹ 01Exp76001310501020160002400 páginas 169 a171

¹⁰ 01Exp76001310501020160002400 páginas 32 a 34

¹¹ 01Exp76001310501020160002400 páginas 159 y 160

¹² 01Exp76001310501020160002400 página 82

¹³ 01Exp76001310501020160002400 páginas 55 a 62

¹⁴ 01Exp76001310501020160002400 páginas 63 a 81

con veinticinco (25) años de servicios, sin consideración a la edad, tendrá derecho a que su pensión se liquide en un 90% del promedio salarial

f) Acta de Acuerdo Extraconvencional Banco de la República - Anebre¹⁵:

“...La vigencia de dicha Convención Colectiva, fue pactada para un período de dos años, que se cumplieron el 22 de noviembre de 1999, y se ha visto prorrogando de manera automática, como quiera que la organización sindical no ha presentado pliego de peticiones ...”

g) Reclamación administrativa radicada el 12 de noviembre de 2015¹⁶, en la cual se solicitó:

“1. Que se declare que el señor Balmes Hiparco Mosquera Mosquera adquirió el derecho a la pensión convencional prevista en el Art. 18 de la recopilación de convenciones colectivas dispuesta según la convención colectiva con vigencia 1997 – 1999 suscrita entre el Banco de la República y ANEBRE, por cumplir más de 20 años de servicio a ese Banco el 20 de septiembre de 2006, antes de la expiración general de la habilitación de los regímenes pensionales convencionales.

2. Que el Banco de la República debe reconocer y pagar una pensión de jubilación a favor del señor Balmes Hiparco Mosquera Mosquera conforme a lo dispuesto en el Art. 18 de la recopilación de convenciones colectivas dispuesta según la convención colectiva con vigencia 1997 – 1999 suscrita entre el Banco de la República y ANEBRE, a partir del cumplimiento de la edad de 55 años, 16 de marzo de 2018, efectiva desde el retiro de esa entidad, por haber cumplido más de 20 años de servicio con ese Banco el 20 de septiembre de 2006.

3. Que se declare que la pensión de jubilación a que tiene derecho el señor Balmes Hiparco Mosquera Mosquera, y a cargo del Banco de la República, es equivalente al porcentaje del último salario que corresponda al tiempo de servicio según la tabla del art. 19 de la Convención Colectiva.

4. Que el Banco de la República debe pagar las mesadas retroactivas causadas desde el retiro de mi procurado del servicio activo en adelante y hacia futuro.”

h) Comunicación del 2 de diciembre de 2015, a través de la que se dio respuesta a la reclamación del actor¹⁷:

“...Es importante advertir que el señor Balmes Hiparco Mosquera Mosquera no contaba con treinta (30) años de servicios, o con veinte (20) años de servicio y 55 años de edad al 31 de julio de 2010, razón por la que no adquirió el derecho a los beneficios pensionales consagrados en las disposiciones convencionales, particularmente los artículos 18 y 19 de la Convención Colectiva...”

¹⁵ 01Exp76001310501020160002400 páginas 44 a 52

¹⁶ 01Exp76001310501020160002400 páginas 36 a 40

¹⁷ 01Exp76001310501020160002400 páginas 42 y 43

i) Reglamento Interno de Trabajo¹⁸.

En el caso en concreto, se tiene que el accionante se encuentra vinculado a la encartada y que en efecto supera los 20 años de trabajo. Adicionalmente, de las documentales adosadas al plenario que para el 31 de julio de 2010, el actor contaba con 47 años de edad, de modo que es claro que en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, no se extendió la pensión convencional a su favor más allá de dicha fecha, ya que llegó a la edad de 55 años el 16 de marzo de 2018.

Al punto, es pertinente referir que el acuerdo convencional esgrime en su artículo 18 “...que se haya prestado a la empresa un mínimo de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones...” (Resaltas de la Sala), esto es, se establece la existencia de dos situaciones para el surgimiento de la prestación, tanto tiempo de servicio y edad, sin que se entienda de la lectura de la norma, que tan sólo con el tiempo servido sea suficiente para dar origen a la pensión.

En ese orden, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia SL 2657 del 16 de junio de 2021, Rad 78389¹⁹, en un asunto de similares contornos precisó:

“Ahora bien, es menester precisar que aún, bajo el auspicio del principio de favorabilidad señalado por el recurrente, tampoco podría accederse al reconocimiento pensional deprecado, pues al resultar palmario, en el sub judice, que la edad no constituye un requisito de exigibilidad sino de causación, y dada su relación simétrica con el tiempo de servicios, «que se haya prestado a la empresa un mínimo de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres», no es posible escindir un requisito del otro y, por tanto, ambas condiciones vienen a constituirse en elementos necesarios, en sus adecuadas proporciones y equilibrios correspondientes a fin de consolidar el derecho pensional.”

De otro lado, en lo atinente de la aplicación al principio de favorabilidad respecto de la norma, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia²⁰, zanjó la discusión sobre el punto objeto de debate en esta instancia, así:

De otro lado, en lo relativo al reproche de la censura, encaminado a establecer la trasgresión del sentenciador dealzada del principio de favorabilidad, amparado en el argumento de que la convención colectiva de trabajo no es una

¹⁸ 01Exp76001310501020160002400 páginas 83 a 94, 99 a 122, 175 a 201 y 210 a 232

¹⁹ MP Omar Ángel Mejía Amador. Ver también SL 2962 de 3 de agosto de 2022, Rad. 80145 MP Gerardo Botero Zuluaga.

²⁰ SL 2962 de 3 de agosto de 2022, Rad. 80145 MP Gerardo Botero Zuluaga.

norma de carácter sustancial, por ser una prueba que debe valorarse a la luz del artículo 61 CPT Y SS, se impone memorar que tal y como lo tiene adoctrinado la Corporación, la naturaleza probatoria de dichos reglamentos extralegales, no contraría su carácter de fuente formal de derecho, de suerte que los operadores judiciales están compelidos a efectuar una exégesis conforme los principios constitucionales y legales, entre ellos, el de favorabilidad (CSJ SL17642-2015, CSJ SL4332-2016, CSJ SL16811-2017, CSJ SL1240-2019, CSJ SL1886-2020).

Así las cosas, debe entenderse que, la aplicación del principio antedicho, acorde a los postulados del artículo 53 CN, se deriva de la existencia de una norma ambigua o que admite más de un entendimiento, hipótesis, que no se presenta en el caso bajo examen, en tanto el artículo 18 convencional en forma clara y expresa señala que la consolidación de la prestación pensional en litigio, se causa con la acreditación simultánea de la edad y el tiempo de servicios.

Es claro entonces que el actor no tiene derecho adquirido alguno, que pueda haber sido desconocido por la entidad empleadora, puesto que no cumple a cabalidad las exigencias necesarias para pensionarse. Tampoco se puede invocar el principio de favorabilidad, toda vez que no existe, ni se plantea tampoco en el libelo un conflicto de normas aplicables, ni una que admita varias interpretaciones, puesto que el contenido de la regla convencional es absolutamente clara al remitir a los requisitos de ley, para el caso de autos.

Sería del caso pronunciarse de la pretensión subsidiaria del reconocimiento de la pensión de Jubilación del Reglamento Interno de Trabajo del año 1985 expedido por la encartada, sin embargo, la apelación se restringió a la pensión convencional, sin hacer inferencia alguna al texto contenido en el Reglamento Interno de Trabajo, ni controvertir la aplicación de los parámetros del Acto Legislativo 01 de 2005, respecto de dicho precepto. Es de acotar, que en los alegatos presentados por el extremo activo en esta instancia, tampoco se hizo alusión a dicho pedimento.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo del demandante, en favor del Banco demandado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal**

Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia al demandante y en favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO-HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
SALVO VOTO


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernan Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

En ocasiones anteriores la alta Corporación diseño respuesta sustantiva contraria a la que ahora es base de la absolución, SL109-2021, Radicación n.º 84069 del 27 de enero de 2021, lo que en sentir del suscrito hace palpable no estar ante una norma ajena a lo polisémico, en donde surge intratable la hermenéutica, precisamente haciendo relación a la normativa convencional y la del reglamento interno de trabajo.

En oportunidad anterior esta sala de decisión ya había avalado la tesis contraria NOLBERTO DE LA TORRE BOLAÑOS en contra del BANCO DE LA REPÚBLICA, lo que hace fluido el salvar el voto.

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA